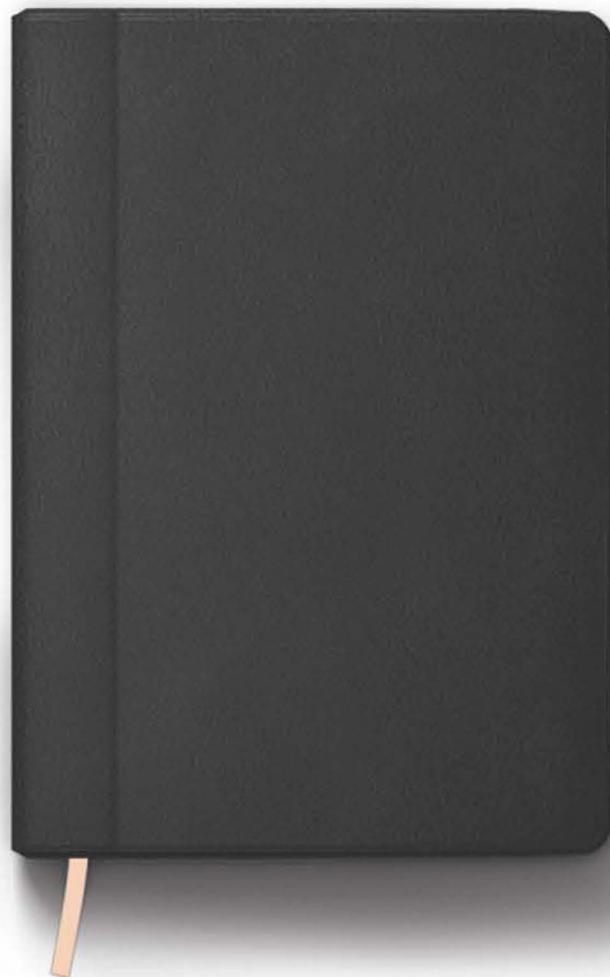


# CUADERNOS DE POSGRADO

## 2024

---

SECRETARÍA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DEL NORDESTE

# Cuadernos de Posgrados

| 2024 |

---

Cuadernos de posgrados 2024 / Carla Camila Jarko ... [et al.] ; Compilación de Mónica Andrea Anís ; Director Nahuel Pellerano ; Hilda Zulema Zárate. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-11-9

1. Derecho. I. Jarko, Carla Camila II. Anís, Mónica Andrea, comp. III. Pellerano, Nahuel, dir. IV. Zárate, Hilda Zulema, dir.

CDD 346.02

---

**Directores:**

Nahuel Pellerano

Hilda Zulema Zarate

**Comité Académico:**

Dra. Mónica Andrea Anís

Dra. Gabriela Aromí de Sommer

Dra. Dora Esther Ayala Rojas

Dr. Jorge Buompadre

Dra. Gladis Estigarribia de Midón

Dr. Gustavo Lozano

Dra. Luz Gabriela Masferrer

Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau

Dr. César Vallejos Tressens

Dra. Verónica Torres de Breard

Firma.  
Firma digital.  
Firma electrónica.

| Clarivel Erguy |

»

# 1. Introducción

Una firma es el “*nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido*”<sup>1</sup>; por su parte Miguel Ángel Robles Llorente<sup>2</sup> la define como “*cualquier rasgo o signo personal distintivo hecho con la intención de expresar el consentimiento o la manifestación de voluntad realizada en un documento*”.

Desde los albores de la Humanidad los hombres han querido dejar su impronta materializada en imágenes, dibujos o, incluso huellas de manos, como una suerte de firma primitiva para sus pinturas rupestres. Asimismo, lo largo de la historia, las firmas han evidenciado la necesidad humana de adaptarse a cada momento histórico y han sido, y de hecho lo son, una forma de autentificación y reconocimiento, por lo cual evolucionaron desde simples y sencillas marcas a expresiones artísticas únicas que constituyen un rasgo personal que todos utilizamos para dar validez o demostrar nuestra aprobación de los documentos.

81 /

---

1. RAE, definición de “firma”.

2. ROBLES LLORENTE, Miguel Ángel; “La escritura y la firma manuscrita como elementos coadyuvantes de la seguridad documental” Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicourídiques. Programa de Doctorado en Seguridad y Prevención; Barcelona, Junio 2015; ISBN 9788449053689

Desde tiempo remotos los gobernantes, funcionarios e, incluso quienes ejercían el comercio, utilizaron marcas, rasgos y señas personales para autenticar documentos y transacciones<sup>3</sup>, surgiendo así las primeras formas de “firma”, que representaban la autoridad y la identidad de sus emisores.

Con el transcurso de los siglos estas marcas o señas fueron adquiriendo diferentes estructuras y composiciones, aunque conservaron el mismo sentido y finalidad: asegurar, dar firmeza a algo<sup>4</sup>, tal como le demuestra la misma palabra proveniente del latín: “firmare”.

Así, las primeras firmas fueron las insertadas sobre papel y hechas con tinta, es decir la firma tradicional, clásica de puño y letra u ológrafa. Pero como ya se indicara precedentemente, el ser humano vive en una constante adaptación a sus circunstancias históricas, económicas y, para el caso que no ocupa, tecnológicas.

El joven Internet, quien aún no ha cumplido los treinta años,<sup>5</sup> trajo consigo todo un nuevo mundo virtual, que aunque inmaterial, resulta de poderosa influencia en todos los ámbitos de la vida de la Sociedad, por lo cual la firma también tiene su representación virtual, intangible y, desde el año 2001, normativamente recepcionada en nuestra legislación.

---

3. Por ejemplo, los cartuchos empleados en la escritura jeroglífica egipcia, no son sino la representación esquemática de una cuerda anudada que rodea el nombre del faraón, protegiéndolo para la eternidad; también servían para evitar una lectura equívoca, delimitando dónde empezaba y terminaba el nombre; es decir: una suerte de firma y sello real a la vez.

4. RAE

5. Si bien entre 1975 y 1985 se crearon varias redes de comunicación de datos con distintas fuentes de financiación, recién en 1990, el Departamento de Defensa de los EEUU desmanteló ARPAnet, sustituyéndola por la red NSFNET, que se popularizó en todo el mundo con el nombre de Internet.

## 2. Desarrollo

Surgieron entonces las firmas electrónica y digital, las cuales difieren en las siguientes características:

Firma digital	Firma electrónica
Es la versión digital con idéntico valor que la firma manuscrita;	No tiene valor idéntico a la firma manuscrita;
Se presume verdadera (presunción de autoría); quien cuestione su validez tendrá que presentar pruebas;	No se presume verdadera
Se presume íntegra; si alguien no cuestiona la firma, pero sí el documento, también tendrá que presentar pruebas.	No se presume íntegra.

83 /

Corresponde entonces definir cada una de ellas, destacando su aplicación y efectos jurídicos.

El marco legal regulatorio de ambas se encuentra en la Ley 25.506 de Firma Digital.<sup>6</sup>

La **firma electrónica**, se encuentra definida en el Artículo 5 de dicha norma el cual indica que *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser*

6. Sancionada el 14/11/2001, promulgada de hecho en diciembre del mismo año.

*considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.*

Como puede verse esta firma consiste en un valor numérico encriptado que contiene información que identifica a un sujeto determinado; es decir que a través de un grupo integrado de datos electrónicos que se asocian de una forma lógica a otros datos electrónicos son utilizados por una persona como medio para su propia identificación. En definitiva, puede decirse que es cualquier método que permita identificar a una persona en relación con un mensaje o documento<sup>7</sup>; por ejemplo, la contraseña de los correos electrónicos.

El art.7 de la Ley 25.506 establece una presunción *iuris tantum* sobre la autoría de la firma electrónica, siendo esta característica la que la diferencia de la Firma digital en lo que a validez se refiere, ya que según la citada norma la validez de la misma se presume “salvo prueba en contrario”.

La **Firma Digital**, a su vez, se encuentra definida en el Art 2º de la Ley N° 25506 de “Firma Digital Argentina” el cual afirma que “*Se entiende por Firma Digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La Firma Digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma*”; un procedimiento tecnológico que nos permite firmar documentos electrónicos con la misma validez que la firma ológrafo de modo seguro, confiable y rápido.<sup>8</sup>

La integridad de la firma digital implica la garantía de que la información se originó en el firmante y que no fue alterada, por lo que

\ 84

---

7. <https://www.viafirma.com/es/faqs/firma-electronica-en-argentina/>

8. JARA, Miguel Luis, “Guía para la Firma Digital en la Abogacía Bonaerense”, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, pág. 4

el receptor del mensaje o documento: identifica al firmante de forma inequívoca: lo cual da a la firma digital el carácter de “Autenticidad”, y a su vez también asegura que su contenido no fue modificado o alterado, por lo cual esta firma tiene carácter de “Integridad”.

Como se indicara la ya mencionada Ley N° 25.506 de Firma Digital, reconoce y define ambas firmas, establece las condiciones para el empleo de las mismas así como su eficacia jurídica; pero también resulta de fundamental importancia el Art. 288 CCyC cuyo texto expresa: *“en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”*

La aplicación de ambas normas mencionadas precedentemente, el corpus normativo de la ley 25.506 y el At. 288 CCyC, “permiten asegurar la autoría de un documento o mensaje y verificar la integridad del contenido del mismo, garantizando de esta manera el NO repudio de los documentos firmados digitalmente.”<sup>9</sup>

Este autor entiende que la firma digital resulta una herramienta electrónica con características técnicas y normativas propias, procedimientos técnicos que permiten crear y verificar firmas digitales, que si bien son intangibles, al estar comprendidas en los textos legales mencionados (especialmente en el CCyC que las incorpora al plexo normativo civil) resultan tener idéntica validez que las firmas ológrafas.

Asimismo, la Ley 250506 creó la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina (IFDRA), entidad pública descentralizada que tiene como función administrar el registro público de firmas digitales, otorgar certificados digitales a los solicitantes, supervisar a los certificadores licenciados y brindar asistencia técnica a los usuarios.

El Capítulo II de la mencionada normativa, se refiere a los certificados digitales, a los que define en su Art. 13 indicando que *“Se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un*

---

9. JARA, M.L.; ob. cit; pág. 4

*certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.*”, estableciendo a continuación los requisitos de validez de los mencionados certificados (Art. 14, incs. 1 al 5), de tal forma la ley acuerda a dicho documento el carácter de único título habilitante, para que un usuario de Firma Digital pueda elaborar documentos digitales firmados digitalmente.<sup>10</sup>

Ahora bien, para que el mencionado Certificado Digital cumpla la función para la cual fue creado debe ser emitido por un Certificador Licenciado por el Estado Nacional a través de Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina (ACRAIZ), único ente habilitado para otorgar a los documentos digitales la necesaria seguridad jurídica.

### 3. Conclusiones

**a.-** El nuevo CCyC, al tratar sobre Forma y Prueba del Acto Jurídico, en la Sección III, Libro I, incorpora dentro del desarrollo de la normativa referida a la forma del acto jurídico, la extensión del concepto de expresión escrita a la contenida en cualquier soporte. Por su parte el artículo 286, bajo el título “Expresión escrita”, recepta de una forma más explícita la posibilidad de considerar como tal a aquella contenida en cualquier soporte, *“siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”*. Vale decir que no pierde su calidad de instrumento por el hecho de que para acceder a su contenido deban emplearse herramientas que exceden a la simple lectura visual.

**b.-** Desde el punto de vista notarial el Art. 286 CCyC, que contiene el principio de admisibilidad de pluralidad de soportes, se complementa con lo expresado en el segundo párrafo del Art. 288 y según lo regulado por el artículo 3 de la ley 25506, confirmando equivalencia

---

10. JARA, M.L, ob. cit. pág. 4.

entre firma ológrafo y firma digital al expresar “que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.”. Por su parte y a los efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial, la firma digital debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 9 de la ley 25506; por lo cual sólo la firma digital con el alcance del artículo 2 de la ley 25506 puede contar con los efectos previstos en los artículos 7, 8 y 10 de la ley 25506, o sea: presunción de autoría, presunción de integridad y presunción de identidad del remitente.

**c.-** La Ley N° 25.506 determina que la Firma Digital funciona sobre dos bases esenciales: un método que imposibilita la alteración de la firma y una infraestructura que permite certificar la identidad del firmante.

**d.-** Puede decirse que la firma digital presenta:

**1.- Validez jurídica:** los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen la misma validez jurídica que aquellos firmados de forma hológrafo.

2.- Autenticidad e integridad

**3.- Seguridad:** condición garantizada por la criptografía asimétrica.

**4.- Múltiples usos:** permite realizar trámites en entidades públicas y privadas, suscribiendo cualquier tipo de archivo.

## Bibliografía

Diccionario RAE (Real Academia Española. –

JARA, Miguel Luis, “Guía para la Firma Digital en la Abogacía Bonae-  
rense”, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de  
Zamora

PEREZ, Marcelo Eduardo y CONSENTINO J. Giralt Font, “La firma di-  
gital en el nuevo Código Civil y Comercial, en Consejo Federal del Nota-  
riado Argentino. I Asamblea Ordinaria. Córdoba; 201

ROBLES LLORENTE, Miguel Ángel; “La escritura y la firma manuscrita  
como elementos coadyuvantes de a seguridad documental” Tesis docto-  
ral, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Pùblic i  
de Ciències Històricojurídiques. Programa de Doctorado en Seguridad y  
Prevención; Barcelona, Junio 2015; ISBN 9788449053689

Viafirma, en <https://www.viafirma.com/es/faqs/firma-electronica-en-argentina/>